

das clases se considere conveniente adquirir globalmente para las Fuerzas Armadas.

Estos serán los que anualmente propongan los propios Ministerios, de acuerdo con sus planes de labores o sus necesidades, así como también aquellos que accidentalmente interese a propuesta de los Departamentos ministeriales o que su adquisición sea acordada por la Ponencia de Coordinación y aprobada por los Ministros.

Artículo sexto.—Los expedientes de las adquisiciones que hayan de realizarse conjuntamente se iniciarán y tramitarán por los Ministerios respectivos, pero la redacción de los pliegos de condiciones técnicas y económicas legales, así como el remate solemne en subasta, con la consiguiente adjudicación provisional, y la propuesta de adjudicación como consecuencia de concurso o concierto directo, se llevará a cabo por la Junta que en el presente Decreto se establece.

La adjudicación definitiva o aprobación de las propuestas corresponderá al Departamento que haya iniciado cada expediente.

Artículo séptimo.—Los productos y artículos farmacéuticos, cuya adquisición conjunta no sea acordada, se podrán adquirir por cada Ministerio.

También podrá cada Ministerio realizar adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo quinto, en casos de reconocida urgencia, dando conocimiento a la Junta Interministerial.

La declaración de esta urgencia será de competencia del Ministro respectivo.

Artículo octavo.—Por la Junta Interministerial que se crea y en un plazo no superior a tres meses, a contar de la constitución de la misma, se redactará un proyecto de Reglamento que se someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los respectivos Ministerios militares.

Artículo noveno.—Queda derogada la parte del artículo primero del Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y dos, de trece de enero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número veintinueve) del Ministerio del Ejército, por el que se amplía la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, en lo que afecta a las adquisiciones de Farmacia que se hayan de realizar por esta Junta Interministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se proroga por un año el plazo para la presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) señalaba un plazo que finaliza el día 1 de julio próximo, durante el cual los Ingenieros Geógrafos que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora; y, como las circunstancias hacen aconsejable que sea concedida una nueva prórroga, a fin de que quienes lo deseen puedan optar por este sistema.

Esta Presidencia, en uso de la autorización que le concede la disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien prorrogar por un año, que se terminará el 1 de julio de 1964, el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueron Ingenieros Geógrafos antes del 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1558/1963, de 4 de julio, de encabezamiento en cupo fijo con la Diputación de Alava de varios conceptos del Impuesto General sobre el Gasto y del Impuesto General sobre el Lujo.

Solicitado por la Diputación de Alava el encabezamiento en cupo fijo de determinados conceptos enumerados en el artículo trece del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; realizados los estudios necesarios para determinar tanto los conceptos a encabezar como las cifras base de dicho encabezamiento por la Comisión designada al efecto, es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a los conceptos tributarios y por los cupos que se señalan en esta disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La vigente regulación del concierto económico con la provincia de Alava se entenderá adicionada con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan concertados en cupo fijo, con arreglo a las prescripciones de esta disposición, los conceptos de los Impuestos sobre el Gasto y sobre el Lujo que a continuación se relacionan y por las cifras que también se detallan:

	Pesetas
<i>Impuesto General sobre el Gasto:</i>	
Vinos de todas clases .....	1.250.000
Fundición, excepto la de productos férreos .....	1.650.000
Papel, cartón y cartulina, exceptuado el canon de prensa .....	150.000
Muebles .....	1.483.850
Vidrio y cerámica .....	12.000.000
Producto bruto de las explotaciones mineras .....	1.500
<i>Impuesto sobre el Lujo:</i>	
Según tarifas vigentes, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958:	
Epigrafe 5.º, apartado a) .....	2.000
Epigrafe 6.º, apartado b) .....	6.400.000
Epigrafe 8.º, apartados a), b) y c) .....	5.000
Epigrafe 11, apartados a), b), c), d) y f) .....	250.000
Epigrafe 12, apartados a), b) y c) .....	20.000
Epigrafe 14, apartados a) y b) .....	28.000
Epigrafe 15, apartado a) .....	500
Epigrafe 16, apartados a) y b) .....	7.500
Epigrafe 17, apartado b) .....	13.000
Epigrafe 18, apartados a) y e) .....	500
Epigrafe 19, apartados a) y b) .....	300.000
Epigrafe 22, apartados a) y b) .....	5.000
Epigrafe 23, apartados b) y c) .....	50.000
<b>Total .....</b>	<b>23.616.850</b>

En la cuota de fundición se comprende no sólo la cuota correspondiente a operaciones recogidas en el convenio aprobado por Orden ministerial de uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, sino la totalidad de operaciones de productos no férreos, así como también las que puedan realizarse sobre productos férreos por parte de empresas cuya actividad principal sea la producción o transformación de otros metales no férreos.

Artículo tercero.—Alcanzará el régimen de encabezamiento a los impuestos que figuran en el artículo segundo de este Decreto, y por los conceptos citados en el mismo, cuando el fabricante, elaborador, preparador o embotellador de los mismos tengan su domicilio tributario en territorio alavés, y en cuanto a los tributos devengados en el momento de la venta, cuando la obligación tributaria nazca reglamentariamente dentro de la provincia de Alava.

Artículo cuarto.—El encabezamiento de los conceptos tributarios especificados en el artículo segundo surtirá efecto respecto a aquellas situaciones o hechos que dieran lugar al devengo del Impuesto a partir de primero de enero del año en curso.

Artículo quinto.—Los cupos señalados para cada uno de los conceptos concretados en el artículo segundo serán revisados anualmente, dentro del último trimestre de cada año, por el Ministerio de Hacienda, con audiencia previa de la Diputación alavesa.

Artículo sexto.—La Diputación aplicará para la exacción de los tributos enumerados en el artículo segundo las mismas normas y tipos impositivos vigentes en territorio común, reservándose el Ministerio de Hacienda la facultad de realizar cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, bien entendido que de estas actuaciones de la Inspección cerca del contribuyente no puede derivarse para éste la obligación fiscal que de lugar directamente a la exigencia de los respectivos impuestos.

Artículo séptimo.—En la exportación al extranjero de los artículos sujetos a los conceptos encabezados y para las desgravaciones fiscales a la exportación que en cada momento tenga fijadas el Estado correrá a cargo de la Hacienda estatal el abono de la cantidad que corresponda a la desgravación por exportación, excepto en cuanto a vinos de todas clases, aguardientes y licores. En éstos la Hacienda abonará solamente la diferencia entre el tipo fijado para la desgravación fiscal y el Impuesto sobre el Gasto no satisfecho.

Artículo octavo.—La Diputación ingresará en la Delegación de Hacienda de Alava la cantidad fijada en este encabezamiento en la forma y plazos determinados por el artículo veinte del Concerto Económico de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y el ingreso se aplicará al concepto «Contribución concertada con Alava».

Artículo noveno.—Las cuestiones que surjan sobre la aplicación e interpretación de este Decreto se resolverán por acuerdo entre la Dirección General de Presupuestos y la Diputación alavesa. Si este acuerdo no se lograra y surgieran discrepancias, se seguirán para resolverlas las normas del artículo veintidós del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo décimo.—En los conceptos enumerados en el artículo segundo de este Decreto, la Administración estatal podrá establecer la intervención e inspección de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. También será de aplicación a este Convenio, en caso de modificaciones tributarias en los conceptos objeto del encabezamiento, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUELO

*DECRETO 1559/1963, de 4 de julio, regulador de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.*

El capítulo X de la Ley setenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Educación Física, concede determinadas exenciones y bonificaciones fiscales que tienden al fomento y protección del deporte de aficionados.

Con el fin de regular las condiciones necesarias para la aplicación de dichos beneficios y concretar su alcance, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de determinar la base impositiva por el impuesto industrial, cuota por beneficios y por el impuesto sobre sociedades, se considerarán gastos deducibles las cantidades que las empresas dediquen a actividades deportivas de los grupos y sociedades integrados por el personal que preste sus servicios en aquéllas, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dichas actividades no traspasen el ejercicio del deporte con carácter de aficionado.
- b) Que se refieran a deportes encuadrados dentro de las disciplinas de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
- c) Que dichas cantidades se inviertan en uno de los siguientes conceptos:

Profesorado, Entrenadores y Médicos deportivos;  
Hospedaje, mantenimiento y locomoción en las competiciones;

Organización;  
Preparación y sostenimiento de las instalaciones, y  
Material deportivo.

d) Que exista la debida proporción entre estos gastos y la actividad deportiva desarrollada por los grupos o sociedades formadas por el personal de la empresa, pudiéndose solicitar en caso necesario el oportuno informe de la Federación deportiva competente

Artículo segundo.—Las cantidades que las empresas inviertan en cada ejercicio económico, en la construcción de instalaciones para la práctica del deporte, tendrán la consideración de gasto deducible a los efectos de la determinación de la base impositiva por el impuesto industrial, cuota de beneficios y por el impuesto de sociedades, del mismo ejercicio, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que las instalaciones se destinen exclusivamente a la práctica del deporte para el personal de las empresas con el carácter de aficionado.
- b) Que dichas instalaciones figuren en el activo de los respectivos balances, consignándose en el pasivo las dotaciones realizadas con la indicada finalidad.
- c) Que por la Junta Provincial de Educación Física y Deportes se acredite el carácter deportivo de la instalación.
- d) Que dichas instalaciones se utilicen con asiduidad y no produzcan renta.

Artículo tercero.—En caso de enajenación de las referidas instalaciones, el importe de la venta se considerará como ingreso atípico de la empresa, a los efectos de la determinación del beneficio fiscal.

Si las instalaciones fuesen utilizadas para fines distintos de los deportivos, se considerará a efectos fiscales como si hubieran sido enajenadas por valor equivalente al costo de las mismas.

Artículo cuarto.—Para computar, a efectos fiscales, las cantidades que se dediquen a actividades, construcciones e instalaciones deportivas, a que se refieren los artículos anteriores, se procederá en la siguiente forma:

- a) En régimen de evaluación individual se considerarán gastos fiscales en los términos establecidos por las disposiciones reguladoras de la determinación de la base impositiva, tanto por lo que afecta al impuesto industrial, cuota por beneficios, como al impuesto sobre sociedades.
- b) En régimen de evaluación global, las cantidades que procedan serán baja de la base imponible señalada en la respectiva imputación individual.

Artículo quinto.—Los actos deportivos de carácter aficionado disfrutará de una bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial, quedando exentos de cualquier otro tipo de exacciones, tasas e impuestos del Estado, provincia y municipio que pudieran devengarse con motivo de su celebración. La bonificación del cincuenta por ciento sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial es independiente y, por tanto, compatible con la reconocida por la Instrucción provisional aprobada por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, resultando, por consiguiente, estos actos deportivos bonificados en un setenta y cinco por ciento de estas cuotas.

Artículo sexto.—A los efectos de la bonificación y exenciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán consideración de actos deportivos:

- a) Los que celebren la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el Comité Olímpico Español, las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales y las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga quede exclusivamente a favor de dichos Organismos.
- b) Los que celebren las Organizaciones del Estado, las del Movimiento y las Corporaciones Locales, en las mismas condiciones.
- c) Los que celebren las Sociedades Deportivas, Clubs y Secciones de igual naturaleza encuadrados en la Organización federativa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, siempre que los participantes tengan la consideración de deportistas aficionados y que el producto económico que se obtenga se destine exclusivamente a fines deportivos.
- d) Las manifestaciones deportivas que organicen las Universidades, Centros de enseñanza y empresas, siempre que ningún participante tenga la consideración de profesional y que los remanentes que pudieran obtenerse se dediquen al fomento y a la práctica del deporte aficionado.